



EJECUTIVA REGIONAL N° 673 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 13 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4884298-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA CARLOTA AMAYA COSTILLA DE DÍAZ**, contra Resolución Gerencial Regional N° 003452-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de febrero del 2018, doña **MARIA CARLOTA AMAYA COSTILLA DE DÍAZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalcu de su pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, liquidación de devengados, pago de la continua e intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 003452-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 23 de mayo del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio respecto a bonificación por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionado por su hija Lourdes Roxana Díaz Amaya, el 27 de agosto del 2018, con número de D.N.I. N° 18091938, la Resolución Gerencial Regional N° 003452-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 7 de setiembre del 2018, doña **MARIA CARLOTA AMAYA COSTILLA DE DÍAZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003452-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 65-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (i) La recurrente pide el recalcu de pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, en el equivalente al 30% de su pensión total, desde mayo del 1999 hasta la actualidad, mas pago continuo, en su condición de docente cesante del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 (ii) la Resolución Gerencial Regional N° 003452-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 25 de mayo del 2018, que apelo se basa en el D.S. N° 051-91-PCM que aparentemente distorsiona la aplicación del artículo 48° de la Ley n° 24029 modificada por Ley 25212 Ley del Profesorado, pese a que la representada conoce y le consta que por encima de dicho Decreto Supremo esta la ley específica y así ha sido resulta por todas la instancia del Poder



judicial, en inclusive por el Tribunal Constitucional (iii) se está contraviniendo flagrantemente el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 al no cancelarme conforme al precitado dispositivo legal que dice “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ... y de igual manera, con el artículo 210 del D.S. N° 019-90-ED Reglamento de la Ley 24029 modificada por Ley 25212, precisa que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, deja expresado su fundamentos de hecho y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se aprecia en el **INFORME N° 1820-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER**, suscrito por el Especialista Administrativo II, licenciado Jorge Eduardo Morales Loyola de la Gerencia Regional de Educación, informa al Director de la Oficina de Administración, que la Resolución Gerencial Regional N° 14092-2010-GRLL-GGR/GRSE, la Administración Pública se ha pronunciado sobre lo peticionado, dicho acto administrativo no fue impugnado en su oportunidad, por lo tanto, adquirió la calidad de acto firme;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 108-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA CARLOTA AMAYA COSTILLA DE DÍAZ**, contra Resolución Gerencial Regional N° 003452-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo del 2018, que declara



improcedente el petitorio por preparación de clases y evaluación, personal cesante del Sector Educación; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLAR COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 14092-2010-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL